



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis A. González Conte, actuando en nombre y representación de **CONSORCIO 505, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPO-SEVEDA-ALR- No. 093-2020, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora va dirigido en contra de la Resolución de 16 de febrero de 2022, proferida por la Magistrada Sustanciadora, través de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

En ese sentido, la Sustanciadora decidió no admitir la demanda promovida por la parte recurrente, puesto que consideró que la Demandante no cumple con lo establecido por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, toda vez que de la Certificación de Registro Público consta que la sociedad **CONSORCIO 505, S.A.**, se encuentra disuelta, lo cual tiene como uno de sus efectos jurídicos, la imposibilidad de iniciar procesos legales (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Por su parte, el apoderado judicial de **CONSORCIO 505, S.A.**, promovió un Recurso de Apelación contra la precitada Resolución, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su medio de impugnación, en lo medular, que si su representada no está legitimada para accionar o defenderse de la injusta sanción, entonces tampoco debería ser objeto de esa penalidad, por lo que estamos ante dos situaciones que estima deben resolverse; primeramente si la Accionante tiene el derecho a gestionar su defensa ante esta sede jurisdiccional y, por otro lado, si le es aplicable la multa tomando en cuenta que la sociedad se encuentra disuelta y suspendida por morosidad en el pago de su tasa anual (Cfr. fojas 26-30 del expediente judicial).

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, emitió la Vista 635 de 23 de marzo de 2022, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de 16 de febrero de 2022, que no admitió la aludida Demanda, argumentando, básicamente, las mismas razones esgrimidas por la Magistrada Sustanciadora, expuestas en líneas precedentes (Cfr. fojas 32-35 del expediente judicial).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

Una vez analizados los argumentos de la apelante, así como la oposición a los mismos por parte de la contraparte, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Alzada, proceden a resolver el recurso incoado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Debemos precisar que una de los requerimientos indispensables para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la legitimación procesal de quien comparece.

La legitimación procesal *“es la facultad de poder actuar en el proceso. como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos.”*¹

En ese sentido, en lo que refiere al marco doctrinal desarrollado de la figura en comento, se han realizado las siguientes distinciones:

“Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que ‘por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia’. Asimismo, distingue entre la legitimación *ad procesum*, que es esta última y que ‘se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer...bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación de dicho titular’; en cambio la legitimación *ad causam*, ‘implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.’ Mientras que la legitimación *ad procesum* constituye un requisito para que el juicio proceda, la legitimación *ad causam* es requisito para que se pronuncie sentencia favorable.”²

Así las cosas, quien comparezca o aspire acceder a los tribunales de Justicia debe ostentar la facultad para actuar en un proceso. En ese sentido, el resto de la Sala se percató que, tal como lo indicó la Magistrada Sustanciadora, en la certificación del Registro Público aportada con la Demanda, visible a fojas 13 y 14 del Expediente, consta que la sociedad **CONSORCIO 505, S.A.**, actualmente se encuentra disuelta, manteniendo un

¹ Paliare. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., México. Porrúa. 1960. p. 467.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/18.pdf>

status de suspendido por morosidad de tasa, lo cual tiene como uno de sus efectos jurídicos, la imposibilidad de iniciar Procesos Legales, realizar negocios o disponer de sus activos, conforme lo disponen la Ley N° 52 de 27 de febrero de 2016 (Artículo 9, párrafo 3), y el Decreto Ejecutivo N° 905 de 20 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la sociedad **CONSORCIO 505, S.A.**, se encuentra impedida para iniciar un Proceso Judicial ante esta Corporación de Justicia, situación que igualmente afecta la legitimidad de la prenombrada para otorgar un Poder Especial a los Licenciados Luis A. González Conte y Juan José Castillo Pinzón; por consiguiente, no se ha dado cumplimiento al presupuesto procesal establecido en el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo contenido señala:

“Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

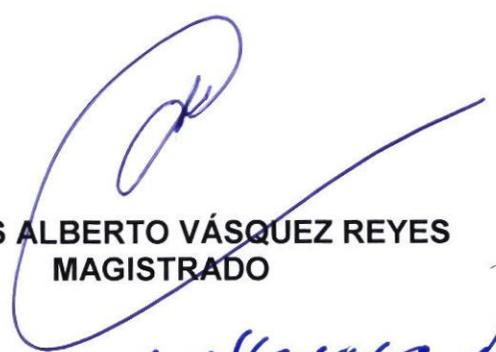
Por lo anterior, tomando en cuenta lo esbozado por la Actora, indistintamente de la procedencia o no de la sanción impuesta por el Ministerio de Ambiente, ello no es óbice para que ésta comparezca en debida forma y previo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que la Ley exige, entre éstos, acreditar la condición en la que se presente al proceso.

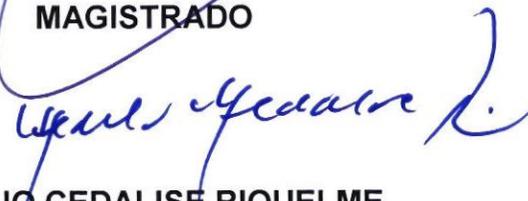
De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la activadora judicial en su recurso, no ameritan revocar la providencia que ha sido recurrida.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Providencia de 16 de febrero de 2022, por medio del cual **NO SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Luis A. González Conte,

actuando en nombre y representación de **CONSORCIO 505, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPO-SEVEDA-ALR- No. 093-2020, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 31 DE mayo DE 20 22

A LAS 8:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1045 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 27 de mayo de 2000

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.